

**A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 23 de febrero de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE
APROBACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXI DE CÓRDOBA PARA 2024**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de autorización de aprobación de las tarifas de taxi de Córdoba para 2024 y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo considera que, aunque el expediente recoge los requisitos técnicos administrativos, la memoria no justifica de forma adecuada la subida propuesta.

SEGUNDA.- La presente propuesta de modificación tiene su origen en una solicitud formulada por la Asociación provincial de trabajadores autónomos de auto taxi de Córdoba para la actualización de tarifas para la ciudad de Córdoba año 2024, que propone una subida del 3,60% en los distintos conceptos tarifarios.

La memoria económica presentada junto con la propuesta de modificación no justifica la necesidad de subida de la tarifa en los términos aprobados. De conformidad con el artículo 3, 1 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, respecto a los gastos a tener en cuenta para justificar la subida establece: *“...No podrán imputarse como costes de producción o comercialización aquellos que no posean relación acreditada y directa con el servicio.”* A la vista de este precepto, este Consejo considera que parte de los gastos de explotación recogidos en la memoria económica no cumplen estos requisitos.

Es de destacar en este punto, que la propuesta de una subida lineal del 3,60%, entre otros incrementos, refiere como justificación de la subida el porcentaje del IPC y como mayores incrementos de gastos de explotación; la subida de los seguros de vehículos y el mantenimiento del vehículo, añadiendo una referencia en la descripción del contexto general, al incremento del precio de los alimentos y del Euribor que claramente no tiene relación alguna con la actividad.

Así mismo se incluyen gastos que no son inherentes a la prestación del servicio y, por consiguiente, tampoco repercutibles a los usuarios, como es el caso de la partida de “Servicios profesionales independientes”, que es completamente potestativo para los prestadores del servicio, pueden elegir contratarlo o no, en todo caso, ese importe no debe repercutirse en las personas usuarias, además de la absoluta indeterminación de la partida de “Otros elementos”, “Gastos diversos” y “Otros servicios” que no vienen desglosado en la memoria y, por tanto, es abstracto y de difícil justificación.

Del mismo modo, resulta necesario poner en alza que se dispone que la vida útil de los vehículos se estima en 6 años. No deja de ser llamativa la baja vida útil que se atribuye a los vehículos taxi, siendo de destacar que si realmente se produce una renovación de

flota con esa periodicidad, los nuevos vehículos adquiridos harán uso de combustibles más económicos.

En este sentido, respecto a los vehículos taxi que componen la flota, aunque se recoge en la memoria el número de coches que la integran, no se indica el tipo de combustible que utilizan cada uno de ellos.

TERCERA.- Este Consejo se reitera en las consideraciones ya contenidas en nuestro anterior informe número 13/2023 de 15 de marzo, sobre las tarifas y los suplementos.

Con respecto a la existencia del suplemento por maleta o bulto debemos recordar una vez más que el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.

La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio; motivo por el que este Consejo se viene mostrando contrario a la aplicación de dicho suplemento.

Lo mismo ocurre con el suplemento por el transporte de mascotas. En este supuesto, la ley 11/2021 de 28 de diciembre por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía, sucesora de la Ley 15/1998, de 23 de noviembre, viene a reconocer expresamente, en su artículo 7, apartado r), que “El derecho de acceso al entorno en compañía de perros de asistencia se podrá ejercer en los siguientes lugares, espacios y establecimientos de uso público o de atención al público, con independencia

de su titularidad pública o privada: Todos los medios de transporte colectivo, de titularidad pública o de uso público, singularmente los servicios urbanos e interurbanos de transportes de personas por carretera, servicios de arrendamientos de vehículos con conductor (VTC), taxi, tren, metro o tranvía sometidos a la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”; y más concretamente en el artículo 10, que dispone que “El perro de asistencia no debe ser considerado para el cómputo del número de plazas autorizadas para el vehículo. La persona usuaria estará exenta de pagar ningún billete ni gasto adicional por el acompañamiento del perro.”

En consecuencia, y a pesar de que, por imperativo legal, los perros guía no supondrán un gasto adicional a quienes vayan acompañados de estos, el Consejo entiende oportuno su mención expresa o aclaración en las tarifas, en el apartado correspondiente a este suplemento.

Finalmente, no puede este Consejo sino pronunciarse en contra del Suplemento de retorno; por cuanto el mismo no responde a ningún servicio efectivamente prestado ni se justifican mínimamente las razones de su establecimiento, pues se hace referencia a “fin tarifa normal de taxi”, sin que este concepto haya sido específicamente desarrollado.

En el mismo sentido, debe manifestarse este Consejo en cuanto al suplemento por cada usuario que viaje a partir de la quinta plaza inclusive; por cuanto no encuentra acomodo alguno en la normativa reguladora, careciendo de toda justificación, pues no se corresponde con ningún servicio efectivamente prestado.

CUARTA.- Respecto de los suplementos establecidos para distintas zonas de la capital, procede reiterar la postura que viene manteniendo este Consejo.

Y es que no debe existir variación alguna en la cuantificación de los servicios siempre que los mismos se desarrollen en el término municipal de Córdoba con independencia del origen o destino de los mismos. No puede ser de otra manera puesto que, aun teniendo en consideración la distribución geográfica del término municipal y sus especificidades, no encontramos razón alguna por la que deban incrementar su precio

los servicios de taxi desde la periferia de Córdoba o entre la periferia, más allá de la aplicación de un sobreprecio que no tiene acomodo alguno a la regulación en la materia, ocasionando una patente discriminación a los propios usuarios que se dirijan a dichas zonas o pretendan viajar desde las mismas.

Además, en el supuesto de que este suplemento afectara a espacios fuera del ámbito urbano, la tarifa a aplicar, en todo caso, sería la interurbana, sin que proceda aumentar el coste del servicio.

El artículo 60 del Decreto 35/2012, de 20 de febrero, establece expresamente la excepcionalidad del establecimiento de tarifas fijas; y en este supuesto resulta evidente del estudio del expediente que la excepcionalidad se convierte en norma general, pues cuesta imaginar un destino que no esté regulado dentro de estas “tarifas fijas” por lo que reiteramos nuestro rechazo al establecimiento de las mismas sin justificación real.

Finalmente, debe este Consejo llamar la atención sobre el establecimiento de distintas tarifas dentro de lo que, excepcionalmente, debe configurarse como “TARIFA ÚNICA”; pues esto supone una evidente vulneración de la normativa señalada.

QUINTA.- Sobre la Tarifa 2, este Consejo considera del todo improcedente su aplicación a los días oficiales en la Feria y Semana Santa. Estos días, además de laborables son hábiles, en los que independientemente de las posibles actividades festivas señaladas, la ciudad y sus servicios públicos y privados funcionan a pleno rendimiento, sin que exista justificación alguna la extensión de esta tarifa a servicios que no están relacionados con los eventos referidos.

Igualmente y por los mismos motivos, nos mostramos disconformes a la aplicación de la Tarifa 2 los días 24 y 31 de diciembre de 6:00h a 21:00h.

Asimismo, este Consejo quiere significar el doble gravamen que se produce al aplicar el suplemento del 25% en la tarifa 2, constituyendo la tarifa 3, respecto a los servicios nocturnos de 1:00 a 6:00 horas los viernes, y los sábados y domingos de 1:00 a 7:00 horas, ya que la tarifa 2 ya es un suplemento por nocturnidad.

Igualmente, por las mismas razones, encontramos injustificada la aplicación del suplemento a la tarifa 2 en el horario comprendido entre las 21:00 y 8:00 horas de los días 24 y 31 de diciembre.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el expediente de autorización de aprobación de las tarifas de taxi de Córdoba para 2024; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.